120

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil dos mi veinte (2020)

Proceso	**Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**
Rad. Nro.	**11001310302320180040O**
Demandante(s):	**JUAN DAVID IZQUIERDO PALOMINO**
Demandado(s):	**ALBA IMELDA DUARTE SANTOS, COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS D&S S.A.S.**

Teniendo en cuenta que la totalidad de pruebas pedidas en este asunto fueron practicadas por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá en audiencia de cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) y no fueron afectadas por la nulidad decretada en auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior de Bogotá, esta sede judicial considera menester aplicar lo dispuesto en el art. 278 núm. 2 del Código General del Proceso. Por lo apenas dicho, se procederá entonces a dictar sentencia anticipada en el presente estado de las diligencias.

ANTECEDENTES

Juan David Izquierdo Palomino, por conducto de apoderada judicial, citó a proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a Alba Imelda Duarte Santos y Comercializadora De Pescados Y Mariscos D&S S.A.S., con el fin de obtener el pago de: i) $62.150.000 pesos m/cte. y $80.000.000 pesos m/cte. correspondientes a los capitales representados en los pagarés Nro. 20070830 y 20070831 y; ii) los intereses de plazo y mora respecto de las sumas apenas expresadas liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se verifique su pago.

HECHOS

Como sustento fáctico de sus pretensiones los demandantes relataron de manera sumaria lo siguiente:

1. Alba Imelda Duarte Santos y Comercializadora De Pescados Y Mariscos D&S S.A.S. suscribió el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) el pagaré Nro. 20070830
2. En dicho título valor, las entidades reseñadas se comprometieron a pagar la suma de $100.000.000 a favor de Juan David Izquierdo Palomino, el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Dentro del plazo pactado y hasta antes de la formulación de este pleito, las ejecutadas hicieron diversos pagos a la obligación, quedando pendiente por cancelar un saldo de $62.150.000

4. El treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) la señora Duarte Santos y Comercializadora De Pescados Y Mariscos D&S S.A.S. suscribieron el pagaré Nro. 20070831.
5. En este documento, las demandadas se comprometieron a pagar la suma de $80.000.000 a favor del señor Izquierdo Palomino, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
6. Vencido el término reseñado no se había recibido ningún dinero por este pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de revisada la demanda en su integridad, y por considerarla ajustada a los lineamientos de los arts. 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fl. 28 cuad. 1), el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento ejecutivo por los valores que se consideraron ajustados a la legalidad, esto es los capitales e intereses de mora de los pagarés Nro. 20070830 y 20070831, negando lo relativo a los réditos de plazo. Dicha decisión, no fue objeto de recursos por el extremo demandante.

Del presente proceso, Alba Imelda Duarte Santos y Comercializadora De Pescados Y Mariscos D&S S.A.S. se notificaron personalmente el día diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 35 cuad. 1) y dentro del término legal formularon las siguientes excepciones de mérito:

- *Cobro de lo no debido* en tanto no se tuvo en cuenta un abono por valor de $6.000.000 hecho el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) al pagaré Nro. 20070830
- *Novación de la obligación,* fundada en que de forma verbal el señor Izquierdo Palomino indicó que respecto al pagaré Nro. 20070830 le fueran haciendo abonos conforme el fuera necesitando fondos, por lo cual se había mutado y modificado la obligación inicial.
- *Exección de vicios del consentimiento,* soportada en que el negocio casual que soporta el pagaré Nro. 20070831 fue un contrato de promesa de compraventa celebrado entre Juan David Izquierdo Palomino y Alba Imelda Duarte Santos, respecto de la empresa Del Mon S.A.S., dicho pacto se encontraba viciado de error y dolo, por cuanto el ejecutante ocultó la verdadera información financiera de la entidad referenciada.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá en audiencia de cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) agotó en forma concentrada las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, practicando pruebas y emitiendo sentencia de instancia.

Dicha decisión fue apelada por las ejecutadas, y en segunda instancia, fue declarada la nulidad prevista en el art. 121 del Código General del Proceso, bajo la interpretación constitucional que era aplicable en ese momento. Por lo anterior, se remitió el pleito a esta sede judicial, la cual avocó conocimiento de este y decretó pruebas de oficio. Dichos documentales fueron allegados y

puestos en conocimiento de los extremos del litigio, sin que hubiera sido rebatido su contenido o propuesta tacha de falsedad.

En ese sentido, no habiendo pruebas adicionales por practicar de ninguna de las partes, ni tampoco alguna de oficio por pedir, en virtud de lo previsto en el art. 278 núm. 2 del Código General del Proceso, es esta la oportunidad para proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

Se anotó al inicio de esta providencia, que la acción promovida por Juan David Izquierdo Palomino es la EJECUTIVA SINGULAR, cuya finalidad jurídica es obtener el pago forzoso de una cantidad de dinero mediante la intervención del órgano jurisdiccional, ya sea a través de la venta en pública subasta de un bien gravado con garantía real a favor del ejecutante, o con el producto de otros bienes del deudor, en uso de la garantía general y común que la ley otorga a todos los acreedores.

Decantado lo precedente, y atendiendo a lo expresado en la demanda, su contestación, el traslado de esta y la audiencia practicada, se observa que el objeto del presente asunto puede reducirse a lo siguiente: i) establecer si hubo novación del pagaré Nro. 20070830; ii) verificar si se está cobrando la suma correcta por el título valor apenas mencionado y iii) analizar si el pagaré Nro. 20070831 resulta afectado, por algún vicio del consentimiento del negocio causal que justificó su firma.

Respecto al primer punto apenas reseñado, debe recordarse que la figura de la novación se encuentra reglada en los arts. 1687 a 1710 del C. C. y ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia como:

> *[...] la sustitución de una obligación por otra, fruto del acuerdo de las partes (tanto en la subjetiva como la objetiva) en orden a dar por extinguida la obligación primitiva, para reemplazarla por otra nueva que difiere sustancialmente de aquella y en relación con la cual el deudor queda exclusivamente vinculado.*[1]
> *Conviene especialmente aquí hacer énfasis sobre el factor nuevo, que para que puede hablarse de novación, debe importar la segunda obligación en relación con la primera, con el fin de destacar al respecto que ese factor nuevo debe presentarse como consecuencia del cambio de alguno de los elementos constitutivos o esenciales de la obligación anterior: cambio de uno de sus sujetos, tratándose de novación subjetiva, y cambio de objeto o*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995). Ref. Exp. No. 4471. Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Publicada en Gaceta Judicial. No. 2476 Tomo: CCXXXVII. Páginas: 229-245

123

de la causa, si la novación es objetiva. [2]

De conformidad con el artículo 1690 *ibídem*, la novación puede presentar tres formas: i) cuando los extremos contratantes son los mismos, pero se modifica el contenido de la obligación; ii) cuando el acreedor libera al deudor de su obligación principal, porque éste contrajo una de sus obligaciones para con un tercero, y iii) cuando se sustituye al deudor por uno nuevo, quedando el primero libre.

Siguiendo con lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá ha dicho que:

> *[...] los requisitos para que se produzca la novación son: a) la sustitución de una obligación anterior por una nueva, lo que implica la alteración de sus elementos objetivos (cambio del objeto o causa) y/o subjetivos (cambio de acreedor o deudor); y b) el denominado animus novandi, requisito sine qua non para que opere esta modalidad de extinción de las obligaciones, de tal forma que si éste no aparece absolutamente claro no puede el juzgador suponerlo.*[3]

Al llevar las anteriores consideraciones al caso concreto, se tiene que de conformidad con lo dicho por Juan David Izquierdo Palomino y Alba Imelda Duarte Santos, en los interrogatorios de parte que fueron realizados en la audiencia de cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), y que fueron las únicas pruebas que versaron sobre el punto, ambas partes coincidieron en que el pagaré Nro. 20070830 fue suscrito con el objeto de asegurar la inversión monetaria que el señor Izquierdo Palomino hizo para la compra de unos camarones, donde se suponía que la señora Duarte Santos vendía el producto y le devolvía al ejecutante la suma invertida, $100.000.000, y unos réditos. Según el dicho de la señora Duarte Santos, esta fue pagando los dineros de los camarones que iban siendo vendidos y a ellos corresponden los abonos que registra dicho pagaré. Ahora bien, para la época de los hechos la demandada natural se encontraba encinta y por ello debió separarse del manejo directo y personal de sus negocios, delegando ello a sus familiares. Penosamente cuando retornó, al parecer habían ocurrido situaciones fraudulentas y otros malos manejos que le impidieron cumplir con sus obligaciones. Punto este que también relató el señor Izquierdo Palomino.

En ese marco fáctico, y atendiendo a que las relaciones en general fueron muy cordiales entre las partes, hasta antes de la formulación de este pleito, el señor Izquierdo Palomino, aceptó recibir los dineros que la señora Duarte Santos le iba dando, sin cobrarle interés alguno e imputando los mismos directamente a capital. Empero, ante la entrega de al menos dos (2) cheques sin fondos, los cuáles obran dentro del expediente, y a cuyo cobro renunció el actor, se decidió formular este pleito para recaudar el título valor inicial, conforme permite el art. 882 del C. Co.

---

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de diez (10) de abril de mil novecientos setenta (1970). Magistrado Ponente: César Gómez Estrada, Publicada en Gaceta Judicial. Nos. 2326, 2327 y 2328 Tomo: CCXXXIV. Páginas: 17-23.

[3] Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014). Rad. 28201100601 01. Magistrada Ponente: María Patricia Cruz Miranda.

La anterior historia, que surge de entremezclar los relatos de los extremos procesales, no permite encontrar un acuerdo claro y concreto entre los señores Izquierdo Palomino y Duarte Santos respecto de cambiar el contenido de la obligación contenida en el pagaré Nro. 20070830, ya sea en lo relativo al plazo de la misma, o a las condiciones de pago, simplemente, se tiene que el demandante en consideración a las relaciones, si se quiere, amistosas, que habían con la demandada, antes de la formulación de este pleito, optó por aceptar los dineros que recibía e imputarlos al capital de la deuda. Dicho acto, lejos de comportar una novación de la obligación, constituye un mero acuerdo de pago y si acaso la emisión de una carta de pago en los términos del art. 1653 del C.C. Es decir, el acreedor en ningún momento tuvo el *animus novandi*, la intención concreta de modificar total o parcialmente el contenido de la relación crediticia aquí estudiada, sino solamente dar facilidades para la cancelación de su acreencia. Por lo anterior, es claro que el fenómeno de la novación en este caso no ocurrió y el medio defensivo respectivo debe ser negado.

En lo relativo al segundo punto de análisis propuesto, se observa que el mismo está destinado al fracaso, por cuanto no aparece que, al momento de formulación de la demanda, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 18 cuad. 1) Juan David Izquierdo Palomino estuviera cobrando una suma adicional a la estrictamente debida por Alba Imelda Duarte Santos y Comercializadora De Pescados Y Mariscos D&S S.A.S. conforme a lo fijado en el pagaré Nro. 20070830 y los dineros que el ejecutante había recibido hasta la fecha reseñada en este párrafo. Empero, sí corresponde reconocer el abono por valor de $6.000.000 efectuado el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), por haber sido este debidamente aceptado en el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito y el interrogatorio de parte al demandante, lo cual corresponderá realizar al momento de hacer la liquidación del crédito, qué es la oportunidad procesal pertinente para ello.

En lo relativo al último punto formulado, se observa que entre las partes hay acuerdo en que el pagaré Nro. 20070831 fue suscrito con fundamento en la compraventa suscrita entre el señor Izquierdo Palomino como vendedor y la señora Duarte Santos como compradora, respecto de las acciones que el primero tenía en la empresa Del Mon S.A.S., derechos empresariales por los cuáles la demandada se comprometió a pagar la suma de $80.000.000 el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) conforme a la documentación vista a fls. 41 – 47 cuad. 1

Según lo dicho en la contestación de la demanda, el contrato apenas resumido estaba viciado por error y dolo, en tanto a la ejecutada Duarte Santos, se la indujo mediante engaños a considerar que la empresa Del Mon S.A.S. era sumamente rentable y le fueron ocultados los estados financieros de dicha compañía. Aprovechándose además del estado de embarazo en que se encontraba la señora Duarte Santos para las fechas en que se efectuó el negocio atrás referenciado.

En ese sentido, se tiene que la causal de nulidad relativa de un negocio jurídico, derivada del error, se configura cuando las partes de un negocio

incurren en yerro respecto al contrato en sí mismo considerado, como cuando un contratante entiende donación y el otro comodato, o respecto del objeto que es transado, incluyéndose aquellos casos donde dentro del objeto contratado se encuentra la misma calidad de la persona, como por ejemplo cuando se quiere ordenar la elaboración de un cuadro por un maestro pintor, en este caso lo importante no es la pintura, sino que sea pintada por esa persona en específico. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los arts. 1510 a 1512 del C.C. En todo caso, el error es un vicio que por regla general excluye la intención maliciosa de una de las partes de engañar a la otra, y simplemente se da porque como se explicó en precedencia una o ambas partes se equivocaron en el objeto sobre el cual estaban contratando. Punto este, relatado en las sentencias de casación de veintiocho (28) de junio de mil novecientos sesenta (1960) y veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) dictadas por los Magistrados Ponentes: José Henández Arbeláez y Ariel Salazar Ramírez la primera publicada en la Gaceta Judicial: Tomo XCII Nro. 2225-2226, pág. 981 A 989 la segunda dictada con el identificador SC11331-2015

Por el contrario, la nulidad relativa por dolo, es el vicio del consentimiento que se configura cuando una parte con la intención positiva de inferir daño al patrimonio de otro, sorprende la voluntad de esta persona con maquinaciones, engaños y argucias que lo hacen contratar bajo las apariencias que la otra parte le generó. Figura que ha sido regulado en los art. 63, 1515 y 1516 del C.C. e implica tres situaciones: i) que existe en el contratante doloso, la intención positiva de inferir injuria al otro negociante o a su propiedad, ii) que de no haber mediado esa circunstancia el contratista no habría contratado y iii) que por regla general no se presume y corresponde probarlo a quien lo invoca. Análisis el anterior, desarrollado entre otras en las sentencias de casación y sustitutiva de once (11) de abril de dos mil (2000) y quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitidos dentro los radicados 5410 y SC1681-2019 por los Magistrados Ponentes Manuel Ardila Velásquez y Luis Alonso Rico Puerta, respectivamente.

En este caso, al revisar los hechos descritos en el medio defensivo *Exección de vicios del consentimiento* al tenor de las anteriores reflexiones, no es posible encuadrar esta bajo los supuestos del error, en tanto según lo descrito por las ejecutadas, lo ocurrido no fue una equivocación parcial o total de Juan David Izquierdo Palomino y/o Alba Imelda Duarte Santos en lo tocante a alguno de los elementos del contrato de promesa de compraventa; sino que el señor Izquierdo Palomino indujo a error a la señora Duarte Santos al haberle ocultado información financiera y contable de Del Mon S.A.S., es decir que hubo dolo en el negocio causal que justificó el pagaré Nro. 20070831, punto que puede ser analizado en este juicio siguiendo lo previsto en el art. 784 núm. 12 del Código de Comercio.

En este respecto, las declaraciones de las partes son contradictorias, por un lado el ejecutante relata que la demandada natural fue parte integrante de Del Mon S.A.S. desde sus inicios, no sólo como proveedora de la materia prima, sino participando en el manejo del establecimiento de comercio en que se desarrollaban las actividades de dicha compañía. Asimismo, indicó que en las

varias reuniones hechas con la señora Duarte Santos contó con la asesoría o estuvo acompañada de una contadora pública, para todo lo relativo a la información contable y financiera de la empresa.

Por el contrario, Alba Imelda Duarte Santos indicó que en ningún momento recibió la documentación financiera concreta de Del Mon S.A.S., que si bien infirió, por las compras de productos de mar que esa empresa realizaba a Comercializadora De Pescados Y Mariscos D&S S.A.S. podía ser una compañía solvente, en ningún momento pudo hacer un análisis meticuloso de la documentación contable. Ello en virtud, de que la misma solo le vino a ser entregada después del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018) cuando ella se encontraba *pasando la dieta* por el nacimiento de su hija.

Teniendo en cuenta el principio de que "*a nadie le es lícito crearse su propia prueba*" reconocido por la Corte Suprema de Justicia entre muchas otras en la Sentencia de Casación de veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicado Nro. SC15173-2016, el cual sigue vigente pese al cambio introducido en el Código General del Proceso en sus arts. 165, 191 y 198, y permite valorar el dicho de las partes como cualquiera otro medio probatorio, pero sin ser el único medio que lleve a la verdad; se tiene que los dichos de las partes respecto al negocio causal que soportó el pagaré nro. 20070831 serían mutuamente excluyentes, en tanto ambos tienen como objeto solidificar la posición procesal de cada extremo.

No obstante, y frente a dichas manifestaciones, se tiene que, conforme al parágrafo TERCERO del contrato de compraventa, el ejecutante entregó a Alba Imelda Duarte Santos la totalidad de estados financieros de Del Mon S.A.S. con corte a treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 43 cuad. 1). Dicho documento, a falta de alguna otra prueba que contraríe lo allí expresado, implica el fracaso de la defensa formulada por el extremo ejecutado. Toda vez, que siguiendo los principios de interpretación contenidos en los arts. 1618 – 1624 del C.C. por regla general se presume la veracidad del contenido de los contratos y la eficacia de las cláusulas que los componen. Correspondiendo a quien quiere afectar alguna de las condiciones anteriores probar la falsedad o ineficacia. Carga demostrativa que en este caso NO se cumplió, toda vez que la única prueba que soporta la supuesta falsedad del contrato reseñado es el dicho de la demandada, el cuál como se dijo antes es insuficiente para ese propósito.

En resumen, debe decirse que los tres (3) motivos por los cuales se excepcionó dentro de este pleito no prosperaron, por cuanto no se demostró novación alguna frente al pagaré Nro. 20070830, además se acreditó que al momento de iniciar este pleito, SI se estaba cobrando la suma correcta por el título valor apenas mencionado, sin perjuicio del abono que debe tenerse en cuenta al momento de liquidarse el crédito, y finalmente se encontró que no hubo vicio de consentimiento alguno que afectara el negocio causal y/o el pagaré Nro. 20070831. Por lo cual, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho y condenar en costas a las

127

ejecutadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las ejecutadas Alba Imelda Duarte Santos y Comercializadora De Pescados Y Mariscos D&S S.A.S

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de desarrollar esta labor, téngase en cuenta el abono por valor de $6.000.000 efectuado el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y reconocido dentro del proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Al momento de practicar la correspondiente liquidación de costas, inclúyase la suma de $ 5.000.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

SEXTO: Comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura sobre el proferimiento de esta decisión dentro del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 046
Fijado hoy 10 AGO. 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario